



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Tcol. Auditor D. Oscar Sanchez Rubio**

Procedimiento: **SUM 2600820** – Fecha: 21/05/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: **ABSOLUTORIA, DELITO CONTRA CENTINELA, 34 cpm Y CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ART. 50 cpm**

En Sevilla, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con el Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente **Sumario número 26/08/20**, seguido por presunto delito “contra centinela” previsto en el artículo 34 del Código Penal Militar y por presunto delito “relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” previsto y penado en el art. 50 CPM contra el Guardia Civil D. Nicolás, con Documento Nacional de Identidad número nn, nacido en nn el día nn de nn de nn, hijo de nn y nn, de estado civil nn, destino en nn, con domicilio en nn núm. n en nn, teléfono nn, sin antecedentes penales sin que le consten sanciones disciplinarias en su Hoja General de Servicios, quien no ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento.

Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar, y el procesado, asistido por su abogado, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla D. Miguel A. Carbajo Selles.

Vistos los autos en audiencia pública, oído el apuntamiento al que dio lectura la Secretario Relator, recibida declaración voluntaria y no jurada al procesado una vez informado de sus derechos a no declarar y a no confesarse culpable, oídos los testigos propuestos por las partes, los informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y de la Defensa, y siendo **Vocal Ponente el Teniente Coronel Auditor D. Óscar Sánchez Rubio**, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se inicia el presente procedimiento como por auto de fecha 20 de mayo de 2020, tras recibir parte escrito del Fiscal Jurídico Militar remitiendo expediente disciplinario FG-119/2020 por falta grave seguido contra el Guardia Civil D. Nicolás en



relación con hechos acaecidos el 5 de marzo de 2020 y protagonizado por el citado Guardia Civil en la Comandancia de la Guardia Civil de nn.

Por Auto de fecha 12 de agosto de 2020 se acordó la elevación a sumario y el procesamiento contra el Guardia Civil D. Nicolás, por un presunto delito presunto delito “contra centinela” previsto en el artículo 34 del Código Penal Militar y por presunto delito “relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” previsto y penado en el art. 50 CPM .

Las actuaciones se declararon concluidas por Auto del Juzgado Togado de fecha 2 de noviembre de 2020, que fue aprobado por Auto de este Tribunal de fecha 14 de enero de 2021. Una vez abierto juicio oral se formularon conclusiones por el Fiscal Jurídico Militar y la parte personada, acordándose por Auto de fecha 9 de marzo de 2021 la admisión de las pruebas propuestas por las partes y el señalamiento de la vista oral para el día 18 de mayo de 2021. En esta fecha se celebró la vista oral con el resultado que consta en acta y que seguidamente se expresa.

**SEGUNDO.-** En fase de conclusiones definitivas, la Fiscalía Jurídico Militar modificó la Cuarta y Quinta de sus conclusiones provisionales apreciando la existencia de la atenuante de embriaguez prevista en el art. 21.1 CP en relación con el art. 20.2 CP y solicitando, respecto al delito del art. 34 CPM la pena de 5 meses de prisión con las mismas accesorias y la pena de 6 meses de prisión respecto al delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas del art. 50 CPM.

**TERCERO.-** La defensa del acusado, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones, solicitando la libre absolución, por considerar la ausencia de los elementos del tipo en los delitos objeto de acusación y la concurrencia de la la eximente completa, intoxicación etílica, del art. 20.2 CP.

## H E C H O S

### **PRIMERO.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos:**

Que sobre las 21.40 horas del 28 de febrero de 2020, el Guardia Civil D. Nicolás, destinado en la Comandancia de la Guardia Civil de nn, y cuando procedía a dirigirse a su domicilio sito en la referida Comandancia, preguntó al Guardia Civil D. Pedro, quien realizaba servicio de seguridad en la puerta de acceso junto a su compañero Guardia Civil D. Jaime,:"*¿Cuántos Guardias Civiles había?*", siendo respondido por el Guardia Civil D. Pedro que dos o tres,a lo que el procesado manifestó:"*Con un tiro o dos se acabó el problema*". Al intentar el procesado entrar en la Comandancia, con síntomas de embriaguez:alitis, balbuceo, mirada perdida, ojos rojos y deambulación torpe y con pérdida de equilibrio, le fue impedido el acceso por los componentes de la Guardia de Seguridad de Puerta dado que no conocían al procesado, siendo requerido para su identificación.



Tras negarse varias veces a entregar documentación, diciendo de forma agresiva y desafiante :*"voy a mi casa"*, *"voy a llamar al Coronel y os vais a enterar"*, entregó su documentación al Cabo 1º GC D. Antonio, Jefe de Grupo que estaba en el lugar de los hechos para dar relevo a servicio de seguridad ciudadana. Tras la entrega del procesado de su TIP, y mientras en Cabo 1º D. Antonio procedía a la comprobación de los datos en el Puesto de Guardia, el Guardia Civil D. Nicolás intentó entrar varias veces en el cuerpo de guardia, siendo impedida su entrada por los Guardias Civiles D. Cristobal y D. Felipe, quienes se encontraban en la Comandancia para dar relevo servicio seguridad ciudadana. El procesado seguía en actitud desafiante encarándose con los Guardia Civiles presentes diciendo: *"os vais a enterar, no sabeis quien soy yo"*, encarándose con el Guardia Civil D. Jaime diciéndole: *"mañana tu y yo fuera nos vemos la cara"*. Acto seguido, y una vez fue calmado por todos los presentes, se le acompañó hacia domicilio, girándose el procesado varias veces diciendo: *"inshala, inshala, mañana los pillaré, ya caerán"*, llegando todos al pabellón del procesado donde se quedó el mismo, tras abrir el domicilio la esposa del procesado, sin más incidentes.

**SEGUNDO.- Fundamentos de la convicción.-** El Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos precedentemente relatados valorando según su conciencia y conforme dispone el artículo 322 de la Ley Procesal Militar las pruebas aportadas, la documental obrante en autos así como la testifical practicada que a continuación detallaremos.

El procesado ni niega ni afirma los hechos, manifiesta no recordar nada, que se tomó dos cervezas y puesto que tomaba medicación por depresión por circunstancias familiares y traumatológicas, medicamento antiinflamatorio, debieron influirle. Que se enteró de los hechos meses más tarde cuando le comunicaron inicio de expediente sancionador. Esta declaración, realizada en términos de defensa, independientemente de que no ha sido probada y realizada pericial alguna acerca de los efectos de los medicamentos supuestamente tomados con el consumo de dos cervezas, no es creíble para el Tribunal dada la forma en la que se desarrollaron los hechos, frases que se realizaron, síntomas que padecía y forma de actuar del procesado, más propia de un abuso de ingesta alcohólica que la interacción de de bajo consumo de alcohol sobre medicamento antiinflamatorio.

Sobre el estado que presentaba el procesado el Guardia D. Pedro desde un principio se percató que el procesado estaba bajo los efectos del alcohol pues lo vio aproximarse a la Comandancia y agarrándose a señal de tráfico. Si bien toda la testifical manifiesta que el acusado era consciente, de lo que decía y hacía, aunque el Guardia D. Jaime declara que no era muy consciente, como síntomas externos del procesado señalan ojos rojos, alitosis, mirada perdida, andar torpe y balbuce; ésto es corroborado por el Cabo 1º D. Antonio, Guardia Civil D. Jaime también declara que iba perjudicado, Guardia Civil D. Cristobal manifiesta que decía algunas cosas sin sentido, y por los Guardias Civiles D. Pedro y D. Felipe.

Sobre la forma en que se desarrollaron los hechos, frases proferidas por el acusado y forma de realizarlas, actitud beligerante, a veces agresiva y desafiante del acusado, toda la testifical practicada es unánime, coherente y sin contradicción alguna, por lo que permite a este Tribunal dar por probados los hechos en la forma en que se han expuestos, si bien la testifical difiere en la apreciación subjetiva del sentido de las



expresiones proferidas, pues el Cabo 1º D. Antonio y Guardia Civil D. Jaime no dieron credibilidad alguna a lo manifestado por el procesado, los Guardias Civiles D. Cristobal, D. Pedro y D. Felipe si dieron credibilidad a las frases dichas por el acusado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos que hemos declarado probados en nuestro primer antecedente fáctico no son constitutivos de un delito contra el centinela previsto y penado en el art. 34 del Código Penal Militar.

Los elementos del referido tipo delictivo son:

1.- El sujeto activo de este delito puede ser "cualquiera" tanto militar como "no militar" puesto que el propio precepto en su tenor literal establece "el que" por lo que no es requisito necesario que quien desobedezca las órdenes dadas por el centinela ostente en el momento de acometer la conducta la condición de militar, condición que en este caso si concurre en la persona del Guardia Civil D. Nicolás.

2.- La condición de centinela del sujeto pasivo del delito, que conforme al artículo 4 del Código Penal Militar concurre en "el militar que en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda puesto confiado a su responsabilidad portando a la vista arma de fuego que por su cometido le corresponda. Teniendo además esta consideración los militares que sean:

- a) componentes de la Guardia de Seguridad.
- b) operadores de las redes militares de transmisiones, comunicaciones o informáticas durante el desempeño de sus cometidos; y
- c) operadores de sistemas electrónicos de vigilancia y control de los espacios confiados a los Centros o estaciones en que sirven u observadores visuales de los mismos espacios, durante el desempeño de sus cometidos".

Definición de centinela que coincide con lo dispuesto en el art. 24 RD 194/2010, de 26 de febrero sobre Normas de Seguridad en las Fuerzas Armadas y a tenor del cual "son centinelas los componentes de la guardia de seguridad que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guardan un puesto confiado a su responsabilidad portando a la vista arma de fuego que por su cometido le corresponda". Define asimismo este RD 194/2010 como componentes de la guardia de seguridad "al Comandante de la guardia de seguridad, auxiliar del Jefe de la guardia de seguridad, Cabo de la guardia, personal de tropa y marinería designados para prestar el servicio" , estableciendo dentro de los cometidos del servicio de guardia de seguridad "el de centinela, las patrullas, los vigilantes que son componentes de la guardia de seguridad que participen en funciones de control de acceso y salidas de los Acuartelamientos militares, Centros u Organismos militares o de custodia de materiales o instalaciones".

En relación, por otra parte no puesta en duda, sobre la consideración de centinela de los Guardias Civiles D. Jaime y D. Felipe en la puerta de guardia de



seguridad de acceso a la Comandancia de la Guardia Civil de nn, nos remitimos a la Sala Quinta del Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2007 que confirma una sentencia del TMT IV de fecha 20 de junio de 2006 por la que se condenó por un delito de desobediencia a órdenes de centinela a un Guardia Civil que desatendió las indicaciones que le daban los compañeros que estaban desempeñando servicio de protección del Acuartelamiento en la puerta principal del Acuartelamiento de La Salve. En la referida sentencia el Tribunal Supremo explica que "el concepto de centinela se predica de la persona que tiene asignada la tarea específica de vigilar un determinado lugar o zona cuya seguridad se le confía durante un periodo de tiempo". Continúa explicando la misma resolución " se trata de desobediencia a órdenes de centinela, por cuanto que los Guardias Civiles actuantes se hallaban desempeñando funciones de centinela, que es concepto normativo que se deduce de la concurrencia de la doble circunstancia de hallarse el militar prestando un servicio de armas ( artículo 16 CPM ) y tener asignado bajo su responsabilidad la vigilancia de un puesto, zona o lugar determinado ( sentencias 27 de noviembre de 1997 , 13 de julio de 2000 y 22 de marzo de 2004 , entre otras), condición jurídica que resulta aplicable a quien, como sucede en el presente caso, bajo papeleta de servicio está encargado como miembro de la Guardia Civil de vigilar el perímetro de seguridad de determinado Acuartelamiento perteneciente a dicho Instituto".

3.- La conducta típica consiste en desobedecer o hacer resistencia a las órdenes o requerimientos imperativos que el centinela, en el cumplimiento de la función de seguridad que tiene encomendada, pueda dirigir a cualquier persona, sea militar o civil, para la efectividad de su misión.

Señalaba ya la STS Sala V 41/95 de 8 de mayo que si bien los límites entre la resistencia y desobediencia no están perfectamente delimitados, sí cabe afirmar que la primera es equiparable al atentado, mientras que la segunda lo es a la resistencia simple, y por ende, para que este delito nazca se exige una conducta (activa o de omisión) de expresa oposición, esto es, una actitud de enfrentamiento:" *El delito del artículo 85 del Código Penal Militar exige un ánimo, por parte del agente, de desprestigiar la función que el centinela cumple. Este artículo 85 exige una comisión dolosa.*

*Precisamente, cabe decir que el bien jurídico protegido del reiterado artículo 85 está constituido por la Seguridad de las Fuerzas Armadas y de sus instalaciones, así como por el normal y ordenado desenvolvimiento de las funciones militares; por ello, el que viene huido y su fin es escapar, no atenta contra el centinela y su no aceptación del «alto» o «alto o disparo» no constituye el delito de desobediencia a las órdenes del centinela"..*

Al respecto la jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de noviembre de 2002 señala que "los mandatos que impone el centinela no se identifican con las órdenes en sentido estricto a que se refiere el artículo 19 del Código Penal Militar , pues éste se refiere a los mandatos que se producen en una situación de jerarquía militar y en relación con el servicio, mientras que la imposición por el centinela de la consigna



*recibida puede recaer sobre cualquier persona militar o civil y sin que, en el caso del militar, haya de existir tan siquiera la situación de subordinación respecto de quien da la orden". Sin embargo, "aunque en la desobediencia o resistencia a las órdenes de centinela nos encontremos ante una conducta específica que no cabe asimilar plenamente a la desobediencia genérica tipificada en el artículo 102 del Código Penal Militar y no podemos aplicar sin más los parámetros que utilizamos para valorar el carácter delictivo de esta conducta desobediente, si en ambos casos debemos atender a la gravedad de los hechos es decir "a la entidad del mandato y las consecuencias de su incumplimiento". En tal sentido, la gravedad de la desobediencia al mandato que emite el centinela no sólo reside en el rechazo a la orden recibida, sino también en la importancia que en cada caso concreto el cumplimiento de la orden puede tener para el bien jurídico que se pretende tutelar, que no es otro que la seguridad y funcionamiento de las instalaciones perturbadas por la conducta desobediente. Por ello y partiendo de la existencia de la orden legítima por estar referida al cumplimiento de la consigna recibida, ha de estarse a cada caso concreto para determinar si la entidad de la desobediencia y la afectación del servicio han de conducir razonablemente a su consideración delictiva, valorando esencialmente las circunstancias en que se produce el mandato, la intencionalidad de quien lo desatiende y la trascendencia de dicho incumplimiento para el interés protegido por la orden desobedecida.*

Pues bien, recordaremos que el art. 34 del Código Penal Militar contiene, en su párrafo primero, los dos tipos básicos que protegen la misión del centinela, castigando la desobediencia o resistencia a obedecer sus órdenes y el maltrato de obra del que pudiera ser víctima. La norma penal que sanciona tales conductas trata de proteger la especial relevancia de las funciones que se le encomiendan al centinela, pues vela en el desempeño de su misión por la seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de sus instalaciones, así como por el normal desenvolvimiento de las funciones militares.

Por lo que se refiere a la desobediencia o resistencia a obedecer las órdenes del centinela, como conductas punibles que se recogen en el inciso primero del citado precepto, hemos señalado que los límites entre estas conductas delictivas no están perfectamente delimitados, aunque afirmábamos que la primera entraña una conducta activa, mientras que la segunda refiere un comportamiento omisivo, requiriendo ambas "una expresa oposición, esto es, una actitud de enfrentamiento" y "un ánimo, por parte del agente, de desprestigiar la función que el centinela cumple", exigiendo una comisión dolosa( Sentencia Sala V de 8 de mayo de 1995 ).

Sin embargo, aunque en la desobediencia o resistencia a las órdenes del centinela nos encontremos ante una conducta específica que no cabe asimilar plenamente a la desobediencia genérica tipificada en el artículo 44 del Código Penal militar y no podamos aplicar sin más los parámetros que utilizamos para valorar el carácter delictivo de esta conducta desobediente, sí en ambos casos debemos atender a la gravedad de los hechos, es decir a "la entidad del mandato y las consecuencias de su incumplimiento". En este sentido, la gravedad de la desobediencia al mandato que emite un centinela no sólo reside en el rechazo de la orden recibida, sino también en la importancia que en cada caso concreto el cumplimiento de la orden puede tener para el bien jurídico que se pretende tutelar, que no es otro que la seguridad y funcionamiento de las instalaciones, perturbadas por la conducta desobediente. Por ello, y partiendo de la existencia de una orden legítima por estar referida al cumplimiento de la consigna recibida, ha de estarse a cada caso para





determinar si la entidad de la desobediencia y la afectación del servicio han de conducir razonablemente a su consideración delictiva, valorando esencialmente las circunstancias en que se produce el mandato, la intencionalidad de quien lo desatiende y la trascendencia de dicho incumplimiento para el interés protegido por la orden desobedecida.

Dicho lo anterior, y circunscribiéndonos al caso concreto, habremos de determinar si, como sostiene el Ministerio Fiscal, la conducta del Guardia Civil D. Nicolás integra el delito por el que venía imputado, pues, si bien el Ministerio Fiscal no especifica que modalidad, resistencia o desobediencia, es imputada, o si, por el contrario y como sostiene la defensa, la conducta del el iterado Guardia Civil no tiene la suficiente gravedad para ser delictiva.

Y del conjunto de hechos que se contienen en el relato fáctico, se desprende que el procesado no desobedeció orden alguna de centinelas ni realizó actos de resistencia a los mismos en la gravedad que se exige para considerar punible los hechos acaecidos.

El procesado se acercó al puesto de guardia de la Comandancia de la Guardia Civil, momento en en que se le requirió en varias ocasiones para que procediera a su identificación, circunstancia esta que finalmente se produjo voluntariamente. Una vez identificado, y dentro de la Comandancia, mientras el Cabo 1º D. Antonio procedía a comprobar datos en el puesto de guardia, el procesado intentó entrar en el mismo, siendo impedido por los Guardias Civiles presentes, sin contacto físico y tras varias advertencias. Comprobado que residía en la Comandancia, fue acompañado a su domicilio sin más incidentes que los reseñados en los hechos declarados probados.

Se produjo inicialmente una demora en la identificación, y si bien a juicio de este Tribunal este hecho no tiene la gravedad que exige el art. 34 CPM, es necesario señalar que, aunque las órdenes deben ser cumplidas con prontitud, y así lo recordaba la STS Sala V de 23 de enero de 200( que venía referida a la desobediencia genérica prevista en el párrafo primero del artículo 102 del antiguo Código Penal Militar y respecto de un supuesto bien distinto del que aquí contemplamos), hemos de señalar que la demora en el cumplimiento no convierte necesariamente por sí sola una conducta en delictiva, como ya se significaba en la Sentencia de la Sala V TS de 14 de febrero de 1994. La tardanza en la identificación para acceder a la Comandancia de la Guardia Civil en nn no fue relevante, ni afectó a la eficacia del mandato contenido en la misma, sin que, en las circunstancias en que se produjo, tampoco fuera susceptible de alterar o perturbar la seguridad y funcionamiento de las instalaciones.

Todo lo cual confirma la falta de gravedad de la conducta reprochada, que no cabe subsumir en el tipo de desobediencia o resistencia específico recogido en el artículo 34 CPM sin perjuicio del reproche disciplinario, que en el ámbito del régimen disciplinario de los componentes de la Guardia Civil le pudiera corresponder .

**TERCERO.-** Los hechos declarados probados no son constitutivos de un Delito de contra relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” en su modalidad de amenazar públicamente previsto y penado en el art. 50 CPM .

La conducta típica centrada en este caso en la modalidad de amenazar, entendida tal conducta de acuerdo con una asentada jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre amenazas a superior, entre otras la Sentencia de 10 de julio de 2018, 25



de junio de 2015, en que su verdadera dimensión incrustrada en la figura delictiva del artículo 43 del Código Penal Militar debe obtenerse por referencia a lo dispuesto en los arts. 169 y 171 del Código Penal, según que el mal que se anuncia sea constitutivo de delito o no, y que consiste según el art. 169 del Código penal, en causar al sujeto pasivo, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Este artículo tipifica los denominados delitos de “amenazas graves”, es decir, aquellos delitos contra derechos de relevancia constitucional fundamental. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 427/2012 Sala Segunda), el hecho al que se le atribuya la condición típica de delito de amenazas debería contener determinadas características para construir el tipo delictivo:

- a) el núcleo del delito es el anuncio de un mal que constituya delito.
- b) el mal que se anuncia deberá ser futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación.
- c) se trata de un delito circunstancial por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores.
- d) por último, debe concurrir en el delito el dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad.

Señala de esta forma la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2017, que el delito de amenazas se integra por los siguientes elementos: a) una conducta del agente constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible; b) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble a tendiendo a las circunstancias concurrentes; c) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la envidia suficiente para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuricidad de la acción y su calificación como delictiva. En el mismo sentido señala la Sentencia de la Sala Segunda del Alto Tribunal de fecha 16 de abril de 2003 que *“el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, determinado y posible con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo”*.

Analizando por tanto la conducta típica de amenazar, señala la Sala Quinta del **Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 30 de abril de 2019 que “amenazar es dar a conocer a otro, por cualquier procedimiento, que se le va a causar un mal, de manera que se vea constreñido, amedrentado o atemorizado, sin que exista limitación en cuanto a los medios de llevar a cabo la amenaza, que puede realizarse de forma oral, escrita o incluso a través de simples ademanes o gestos”**. Y en cuanto a la conducta típica, señala la citada Sentencia, *“...que el contenido o núcleo esencial de la acción típica que integra el tipo penal consiste en el anuncio, mediante hechos o expresiones, de causar al superior, a su familia, o a otras personas con las que aquel esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito de los enumerados en el primer párrafo del artículo 169 del Código Penal o en el artículo 170 del mismo Cuerpo Legal, anuncio de un mal que debe ser real, serio y*





*perseverante, de tal forma que en el contexto social ocasione una repulsa indudable, también integrarán este tipo las amenazas de un mal que no sea constitutivo de delito a que se refieren los apartados 1 a 5 del artículo 171 del Código Penal. Y que el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, que dependa exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y apto para producir, potencialmente, la natural intimidación en el amenazado”.*

Es un delito de naturaleza pluriofensiva pues como bien señala la Sala Quinta en Sentencia de 21 de noviembre de 2017 *“además de la disciplina, pueden resultar afectados por la conducta típica bienes jurídicos eminentemente personales, como la vida, la integridad física e incolumidad personal o la dignidad de la propia persona”*, pero teniendo en cuenta, como recoge la Sentencia de la Sala de lo Militar del Alto Tribunal de fecha 3 de noviembre de 2008 que *“el delito que estamos tratando es pluriofensivo y que mediante su punición se trata de proteger más de un bien jurídico el mas importante de los cuales, no es la disciplina sino la dignidad humana y la integridad física del inferior...”*. Y afirma la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2018 *“el bien jurídico que el tipo penal de amenazas protege es ciertamente y según las SSTS 1060/2001, de 1 de junio y 660/2003, de 5 de mayo de la Sala 2ª, la libertad y seguridad de las personas y el derecho que todos tienen a la tranquilidad personal entendida en el sentido de no verse sometido a temores por la causación de determinados daños personales e incluso patrimoniales, en el desarrollo normal y ordenado de su vida.*

Se trata de un delito de actividad que no requiere la lesión o resultado material, ni siquiera que se consiga perturbar el ánimo, sosiego o tranquilidad del amenazado (STS Sala Quinta de 01-04-2009), y que requiere únicamente del dolo genérico consistente en la voluntad y proposición de ejercer presión sobre la persona del superior.

**CUARTO.**— Corresponde por tanto analizar si los hechos declarados probados en la presente resolución, tienen la consideración de “amenazas” de conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos.

Las expresiones que el Guardia Civil D. Nicolás dijo a los componentes del cuerpo de guardia: *“¿Cuántos Guardias Civiles había?... Con un tiro o dos se acabó el problema”*, posteriormente ante todos los Guardias Civiles presentes: *“voy a llamar al Coronel y os vais a enterar”... “ os vais a enterar, no sabéis quien soy yo”..” mañana tu y yo fuera nos vemos la cara”* se hicieron con carácter general y no dirigidas a nadie en concreto.

Algunas de estas frases: *voy a llamar al Coronel y os vais a enterar”... “ os vais a enterar, no sabéis quien soy yo”* no anuncian un mal futuro, injusto, posible y dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación. Otras, *¿Cuántos Guardias Civiles había?... Con un tiro o dos se acabó el problema”*, no se dirigen a nadie en concreto, salvo: *“ mañana tu y yo fuera nos vemos la cara”*, que si bien hay que tener en cuenta que el ánimo del Guardia Civil D. Jaime, al que al parecer se dirigía, aun no siendo requisito indispensable, no se vio alterado en ningún momento por la expresión realizada por el encausado puesto que en su propia declaración éste manifiesta ninguna preocupación ni credibilidad dado los síntomas de embriaguez del procesado.

En el sujeto pasivo, destinatario de la acción consistente en la coacción, la injuria o la amenaza, no concurren los requisitos establecidos en la STS, Sala 5ª, 20-2-1989, cual



sin duda alguna ocurre en el caso enjuiciado, en el que el autor no dirige directamente a la ofendida las frases amenazantes directas e individualizadas.

Han de valorarse además las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Como señalan las SSTS de 1-6-2001 y 24-10-2006, el delito de amenazas es un delito de carácter circunstancial que hace que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse desde las expresiones proferidas, las acciones ejercidas, el contexto en que se vierten, las condiciones del sujeto pasivo y cuantas circunstancias contribuyan a la valoración contextual del hecho. En esta idea insiste, entre otras, la sentencia de 25-5-2001, según la cual la gravedad de la amenaza ha de valorarse en función de la ocasión en que se profiere, personas que intervienen y actos posteriores y coetáneos. Ningún acto anterior y posterior, evidencia concreción, individualización y prueba que la amenaza se dirigiera contra alguien en concreto. Los síntomas de embriaguez que los testigos manifiestan del acusado, la incoherencia de algunas frases o las referencias a las llamadas al Coronel y la falta de gravedad apreciada por los testigos que evidencian seriedad en las frases supuestamente amenazadoras.

En cualquier caso, la existencia del delito que nos ocupa requiere la doble lesión de los bienes jurídicos protegidos por el tipo, los personales del sujeto pasivo y el institucional de la disciplina, por lo que si de las circunstancias del caso resulta que sólo se vulnera éste último la conducta ha de sancionarse en vía disciplinaria y no penal (SSTS 2-11 y 3-12-2004 y 24-10-2006).

**QUINTO.-** Al recaer sentencia absolutoria no cabe hablar de autoría, circunstancias ni penalidad, responsabilidad civil ni por supuesto a condena en costas alguna.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.

### **FALLAMOS**

Que debemos **absolver y absolvemos** libremente y sin restricción alguna al Guardia Civil D. Nicolás de los delitos “contra centinela” previsto en el artículo 34 del Código Penal Militar y “relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” previsto y penado en el art. 50 CPM por los que se venía acusando.

Una vez firme la sentencia, remítase copia de la misma al Instructor expediente disciplinario FG119/20 por si estima pertinente la continuación del mismo.



Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante este Tribunal sentenciador en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 324 y siguientes LPM y en relación con los artículos 847 y siguientes de la Lecrim.

**Así por esta nuestra Sentencia, extendida en papel de la Administración de Justicia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.**